

Jurisprudencia

Contratos Bancarios - Administración Pública - Poder de Policia

Tribunal: Corte Suprema de Justicia de la Nación
Autos: DGI c/Iberá SA Inversiones y Mandatos s/Cobro de Pesos
Fecha: 21-04-2015

1. Corresponde revocar la sentencia que desestimó la acción contra un banco y que lo liberó de responsabilidad por la deuda, en tanto el crédito en cuestión, al provenir del cobro de una renta fiscal, es inderogable por voluntad de las partes y ningún acuerdo entre ellas podría dejarla sin efecto, dado que no es potestad del Fisco liberar (desobligar) a un deudor, máxime cuando la AFIP carece de facultades para disponer de las rentas públicas.
2. La regulación de la actividad financiera y bancaria, asumida por el Estado Nacional, delega en el Banco Central el llamado *poder de policía bancario*, con las consiguientes atribuciones para aplicar un régimen legal específico, dictar normas reglamentarias que lo complementen y ejercer funciones de fiscalización de las entidades, por lo que en ese marco, resulta inaceptable la aplicación de las reglas del derecho común en desmedro de aquéllas que regulan específicamente la actividad bancaria y financiera, con olvido de la peculiar naturaleza que reviste esta actividad.
3. La excepcionalidad del mecanismo destinado a la reestructuración de entidades financieras surge de la propia Ley Nº 21.526 y se aplica a las instituciones que estén en condiciones de que se revoque su autorización para funcionar, mencionadas en el art. 44 del referido cuerpo normativo, que en aras de proteger intereses de orden público económico vinculados a la regularidad del sistema financiero establece un régimen que exorbita el derecho común.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Depósito Judicial - Legitimación Procesal - Colegio Público de Abogados

Tribunal: Cám. Nac. de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal
Autos: Banco de la Ciudad de Buenos Aires c/Banco de la Nación Argentina y Otro s/Acción Meramente Declarativa
Fecha: 20-04-2015

1. Corresponde admitir la petición del Colegio Público de Abogados de la Capital Federal (CPACF) de ser tenido como parte en el reclamo que el Banco Ciudad le efectuó al Banco de la Nación con el objeto de que se declare la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2 y 4 de la Ley Nº 26.764, la cual dispuso que los depósitos judiciales deben empezar a realizarse en la entidad demandada, ya que la entidad financiera en la que tengan que hacerse efectivos los depósitos judiciales es parte del sistema judicial, en tanto su eficacia o falta de ella incide favorable o desfavorablemente sobre la labor profesional de miles de letrados, máxime cuando el CPACF tiene entre sus finalidades la de aportar la contribución al mejoramiento de la administración de justicia haciendo conocer y señalando las deficiencias e irregularidades que se observaren en su funcionamiento.

[+ Texto completo](#)

Jurisprudencia

Daño - Deber de Seguridad - Responsabilidad del Banco -

Tribunal: Juzgado de 1ª Inst. Cont. Adm. Trib. de CABA

Autos: Tauschek, Silvia M. c/Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/Daños y Perjuicios

Fecha: 19-03-2015

1. Corresponde rechazar la demanda por daños promovida contra un banco por una salidera bancaria sufrida por un cliente al salir de la entidad, en tanto surge claramente que el personal de la demandada fue lo suficientemente prudente al efectuar la operación dado que la entrega del dinero no fue exhibida sino que fue entregado en una oficina fuera de la vista del público, y si bien el actor alegó la falta de colaboración del banco en virtud de que no puso a disposición de la autoridad judicial los videos que registraban su salida, lo cierto es que al momento del hecho se encontraba vigente la Comunicación A3390 del BCRA sobre Medidas Mínimas de Seguridad en las Entidades Financieras en donde se establece que la entidad tenía la obligación de conservar los videos solamente por el término de cinco días, y en el caso el accionante solicitó dichas cintas pasados más de tres meses de acaecido el hecho, por lo que no habiéndose acreditado que el banco haya incurrido en la violación del deber de seguridad a su cargo, el hecho acontecido fuera de sus instalaciones no le resulta imputable.